

La Secretaría cree que siendo tan necesario el empleado de que se trata, y tan corto el sueldo de diez y seis pesos mensuales que por la citada ley les está asignado, un gasto tan poco considerable debe hacerse en bien del mejor servicio público, ya que no puede conciliarse con la economía que se habia intentado. A este efecto aquella tiene el honor de someter al exámen y aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto, que á su parecer llena el indicado objeto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. En lugar de un solo comisario que la ley de 15 de Julio último¹ estableció en la planta de los juzgados de lo criminal de esta ciudad, cada uno de ellos tendrá dos, nombrándose el que falta de la manera que lo determina la ley de 29 de Noviembre de 1858.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 23 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos &c.

F. Raigosa.

NUM. 134.

Pensionistas.—Se prorroga por treinta dias útiles el plazo para la revision de sus títulos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 24 de 1863.

Para que los pensionistas que no hayan podido presentarse á la junta revisora á manifestar sus documentos, dentro de los treinta dias que fijó el artículo 1º de la ley de 8 de Agosto próximo pasado, lo verifiquen y no les perjudique la falta de ese requisito legal, la Regencia del Imperio se ha servido prorogar dicho plazo por otros treinta dias útiles, que comenzarán á contarse desde el 26 del actual; en concepto, de que esta ampliacion que se concede en obsequio de los interesados, deberán considerarla como última é improrogable para dar cumplimiento á lo que previene el citado artículo 1º de la mencionada ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de esa junta y demas efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Exmo. Sr. General Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.

Es copia que por disposicion del Señor Sub-secretario se publica para conocimiento de los interesados.

México, Setiembre 24 de 1863.—El jefe de la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, *José María Iaza é Iturbe.*

NUM. 135.

Organizacion del ejército mexicano.—Tropas permanentes.—Tropas auxiliares.—Requisitos para la organizacion de nuevos batallones y para las licenciaturas de los cuerpos.—Cómo deberán considerarse las fuerzas enemigas que se sometan.—Haberes y provision de efectos.—Términos en que percibirán ambas cosas.—Contabilidad.—Consejos de administracion eventual.—Consejo central de administracion para las tropas permanentes.—Idem para las auxiliares.—Tesorero.—Oficial encargado del vestuario.—Registros que deben llevar ambos funcionarios.—Revistas de liquidacion.—Idem de inspeccion.—Idem de comisario.—Médicos.—Cirujanos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 25 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Luego que el ejército francés, destinado á México, tomó á su cargo por sí solo apoyar la generosa intervencion que su Soberano ofreciera á nuestro desgraciado país, todos los militares que en diversos puntos combatian á la demagogia entronizada, hicieron causa comun con ese ejército, al que se unieron unos, y reconocieron como centro de accion otros. Desde entonces se formó el ejército aliado ó franco-mexicano, y ha recibido el solo impulso del digno General en jefe á quien S. M. Napoleon III confió la alta mision de poner á nuestra patria en aptitud de constituirse libremente. Este General aceptó los servicios de nuestros militares bajo la misma organizacion que tenian al presentarse, y que, como es de suponer, era defectuosa en lo general. Para utilizarlos mejor, se hizo un arreglo de las tropas mexicanas en Orizava, y bajo las bases que allí se consignaron, ha continuado hasta aquí; pero ese arreglo que fué muy provisional, ó mas bien, para declarar los goces á que tenían derecho los militares mexicanos, aunque ha tenido despues algunas modificaciones reducidas á mejorar la condicion del soldado, no han sido todas las que son necesarias para poner al ejército bajo un buen pié de administracion.

Tanto la Regencia, como el Mariscal Forey, han deseado dar á estas fuerzas una nueva organizacion sin alterar

la nomenclatura que hoy tienen, ni aun disminuir su personal. El que suscribe, que ha visto la buena inteligencia que en este particular ha habido entre ambos: que está persuadido de la necesidad que hay de sistemar la administracion del ejército de una manera peculiar, supuesto que los fondos con que se le atiende los facilita el tesoro francés, y por lo mismo debe tener una sobrevigilancia directa respecto de su inversion; ha creido conveniente someter á vuestra aprobacion el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina; y de acuerdo con el Exmo. Sr. Comandante en jefe del ejército franco-mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION

PROVISIONAL DEL EJERCITO MEXICANO.

Art. 1º El ejército nacional mexicano comprende:

- I. Las tropas permanentes.
- II. Las tropas auxiliares ó voluntarias.

Art. 2º Las tropas permanentes se componen de los cuerpos de todas las armas (*infantería, caballería, artillería é ingenieros*) conforme al estado que acompaña el presente decreto.

Art. 3º Las auxiliares comprenden á todos los cuerpos que por razon de su alistamiento, y del servicio particular para el que han sido llamados durante la presente guerra, no pueden organizarse inmediatamente de la misma manera que la decretada para los cuerpos permanentes.

Art. 4º Hacen parte del ejército permanente:

I. Los cuerpos de todas armas que componen la division del General Márquez.

Estos cuerpos son:

Infantería 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º batallones de línea.

Caballería. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º escuadrones de caballería.

Escuadron de Exploradores.

Una compañía de Ingenieros.

Tres baterías de Artillería.

II. El depósito de los oficiales disponibles.

III. La segunda Legion selecta.

IV. Los Inválidos.

Art. 5º Se componen las tropas auxiliares de las de todas armas que están á las órdenes de los generales, coroneles y comandantes que se nombran en seguida.

General Mejía.—INFANTERIA.—Batallon permanente de Cazadores.—Idem de Querétaro.—Idem fijo de Sierra-Gorda.—Primer batallon de Sierra-Gorda.—Segundo idem de idem.—Tercero idem de idem.—Voluntarios de Querétaro.

CABALLERIA.—Décimo regimiento de caballería.—Voluntarios de San Juan del Rio.—Lanceros del Bajío.—Lanceros de Ixmiquilpan.—Lanceros de Sierra-Gorda.

ARTILLERIA.—Artillería permanente.

General Vicario.—Batallon del Sur.—Escuadron de Bravos.—Idem de Iturbide.—Idem de Iguala.—Primera Legion selecta.—Primera seccion de artillería.

General Chacon.—Escuadron de la Frontera.—Idem de Atlixco.—Idem de Huitzucó.—Idem de lanceros de Orizava.

General Argüelles.—Escuadron de Toluca.—Idem del Bajío.—Oficiales disponibles.

General Calderon.—Escuadron de Tulancingo.—Idem de Tula.—Oficiales disponibles.

Coronel Navarrete.—Legion de Honor.—Infantería.—Caballería.

Comandante José Lapeña.—Tropa voluntaria de Tula.

Coronel Antonio Dominguez.—Escuadron de Chignahuapan.—Idem de Apam.

Comandante Ventura Rivera.—Exploradores de la segunda division.

Comandante Eugenio López.—Exploradores de Tecamachalco.

General Galvez.—Exploradores voluntarios de Tierra-Caliente.

Coronel Flon.—Gendarmes de Puebla.

Coronel Valdés......

Art. 6º Cuando por consecuencia de los alistamientos ó recluta que se dispongan para el ejército permanente, se tengan que organizar nuevos batallones, escuadrones, compañías ó baterías se procederá del modo siguiente:

Al formarse una compañía, un batallon, un escuadron ó una batería, ha de tener precisamente el número completo de sus dotaciones, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1853, y solo hasta que tengan la mitad de la fuerza que les corresponda en hombres y caballos podrán estar agregados; pero no incorporados á otros batallones, escuadrones ó baterías.

Art. 7º El General en jefe, comandante de las tropas francesas, es el único que podrá disponer el que nuevos batallones, escuadrones ó baterías sean organizados en el ejército permanente: así como el que disfruten del sueldo que pagará la Intendencia francesa.

La designacion de los jefes de estas compañías, escuadrones y baterías, pertenecerá igualmente á sus atribuciones.

Art. 8º Ningun cuerpo constituido conforme á este decreto podrá ser licenciado, sin la autorizacion del General en jefe comandante de las tropas francesas.

Art. 9º Los cuerpos designados en el artículo 5º, haciendo parte de los auxiliares; conservarán provisionalmente su organizacion, tal como ha sido aprobada por el General en jefe comandante de las tropas francesas.

Los comandantes de estos cuerpos no podrán crear nue-

vos batallones, escuadrones ó baterías sin la autorizacion anticipada del General en jefe comandante de las tropas francesas. Deberán igualmente obtener su permiso para licenciar las existentes.

Art. 10. Las fuerzas enemigas que se sometan, serán provisionalmente consideradas como haciendo parte de las auxiliares, á no ser que haya dado órdenes contrarias el General en jefe comandante de las tropas francesas, quien decidirá si han de licenciarse, conservar su organizacion, repartirse en los cuerpos del ejército permanente, ó en los auxiliares.

Art. 11. Ningun oficial podrá ser inscrito en las listas del ejército permanente, ó en las de los auxiliares pagados por la Administracion francesa, sin la orden por escrito del General en jefe comandante de las tropas francesas.

Art. 12. Se acreditará la creacion de cada cuerpo por una acta que redactará un sub-intendente del ejército frances, ó la persona encargada por él, de acuerdo con un comisario del ejército mexicano, y de un oficial, general ó jefe del mismo ejército.

Esta operacion deberá hacerse con todos los cuerpos que están comprendidos en el presente decreto. Faltando el sub-intendente, el comandante militar de las fuerzas francesas mas inmediatas procederá á esta operacion, cuyo efecto podrá alcanzar á una fecha anterior á la de la acta redactada con este fin.

ADMINISTRACION.

Art. 13. Los oficiales sin tropa, los cuerpos del ejército permanente y los auxiliares percibirán desde el 1º de Julio de 1863 los haberes indicados en el estado que acompaña este decreto.

Los exploradores de Tierra Caliente y los gendarmes de Puebla, continuarán percibiendo la paga especial que se les concedió por los decretos de 1º de Enero y 7 de Mayo de 1863.

Habiendo demostrado la experiencia que á menudo es difícil, y aun imposible, por razon de las distancias y por la

dificultad de las comunicaciones, pagar á los cuerpos sus haberes el dia mismo del vencimiento, se entregará á cada consejo eventual de administracion, una quincena adelantada. Los miembros del consejo de administracion eventual y del consejo de administracion central, de los cuales se tratará despues, quedarán personalmente responsables del empleo de estos fondos.

Se provera á la tropa de los efectos de todas clases cuyo pormenor está indicado en las tarifas vigentes. Se añadirá las tiendas de abrigo y las cubiertas para el cuello.

Art. 14. Las tropas enemigas que reconozcan la Intervencion, y se reunan al ejército, recibirán el mismo sueldo que las ya constituidas. Entretanto que el General en jefe comandante de las tropas francesas determine lo que haya de hacerse, no habrá en sus filas oficiales sueltos disponibles, cualquiera que sea su número con relacion á los hombres que lo sigan, y todos tendrán el sueldo que corresponde á los de servicio activo.

Art. 15. Los oficiales disponibles del ejército permanente percibirán así como los de los cuerpos auxiliares, desde el 1º de Octubre, los dos tercios del sueldo que corresponde á su empleo efectivo, en servicio activo.

Art. 16. Para la administracion y contabilidad de las tropas permanentes y de las auxiliares, se observarán las disposiciones siguientes:

Cada cuerpo tendrá un consejo de administracion llamado eventual, compuesto de tres miembros, á saber,

El comandante del cuerpo.

El oficial encargado de la contabilidad y un capitán ó teniente del cuerpo.

El consejo administrará el cuerpo á que pertenece conforme á lo dispuesto por el decreto de 20 de Octubre de 1862, para todo cuanto tiene relacion con la contabilidad, pero bajo la direccion y la vigilancia del consejo central, del que se trata luego.

Art. 17. Se establecerá en México, primero para las tropas permanentes un consejo de administracion que llevará el nombre de *Consejo central de administracion para las*

tropas permanentes. Segundo, para los cuerpos auxiliares un consejo de administracion, bajo el nombre de *Consejo central de administracion de los cuerpos auxiliares.*

Art. 18. Cada censejo será compuesto de

- Un general ó coronel presidente.
- Un coronel ó teniente coronel, miembro.
- Un comandante, miembro.
- Un capitán tesorero, miembro.
- Un oficial encargado del vestuario, miembro.

Funcionará este consejo bajo la vigilancia administrativa en primer grado del comisario del ejército mexicano, y en el grado superior del sub-intendente militar del ejército frances, encargado de ordenar el pago de las tropas mexicanas.

El comisario tendrá bajo sus órdenes á cuatro oficiales para ayudarlo en la Secretaría.

Art. 19. El consejo de administracion estará encargado de reunir todas las operaciones de matrícula y administracion de los cuerpos que dependan de él. Asegurará á éstos diferentes cuerpos el sueldo y las diversas prestaciones á que pudieran tener derecho.

Formará y firmará los estados de sueldo, cuyo importe recibirá, y todos los pedidos de efectos, de material y armas, y hará su reparticion entre los diferentes consejos eventuales de cada cuerpo.

Por lo tanto, los consejos de administracion eventuales deberán dirigir á tiempo al consejo de administracion central, todas las mutaciones ocurridas y los pedidos de fondos ó efectos.

Art. 20. En el caso de que, en razon de la distancia á que se hallare cualquier cuerpo, el consejo central, estuviere en la imposibilidad de remitirle los fondos necesarios, el consejo eventual de este cuerpo podrá estar autorizado para formar estados de sueldo que presentará al funcionario de la intendencia francesa mas inmediato para que las ordene. Esta autorizacion será dada por el consejo central, y deberá tener el visto bueno del sub-intendente militar de México, encargado de la vigilancia administrativa de este

consejo. Un duplicado del estado de sueldo ordenado deberá ser enviado inmediatamente á este funcionario.

Art. 21. El consejo central funcionará conforme á las reglas prescritas por la Ordenanza francesa del 10 de Mayo de 1844.

Sin embargo, el comisario mexicano encargado de la vigilancia administrativa en el primer grado, llenará ademas las funciones de mayor.

Art. 22. Los escritos y las operaciones que resulten de la contabilidad y de la administracion de las tropas auxiliares, quedarán asentados en los registros siguientes:

I. Para el consejo central un registro de deliberaciones, que llevará el tesorero bajo la inmediata direccion del comisario.

A CARGO DEL TESORERO.

- Un registro de matrícula de los oficiales.
- Un registro de matrícula da la tropa.
- Un registro indicando el número existente de caballos, de tropa y de mulas.
- Un registro de efectivo.
- Un registro diario de las entradas y salidas de caja.

A CARGO DEL OFICIAL ENCARGADO DEL VESTUARIO.

- Un registro de entradas y consumo del vestuario.
- Un registro de las cuentas abiertas en cada cuerpo.
- II. Para cada consejo eventual:
 - Un registro del efectivo (hombres, caballos y mulas).
 - Un registro diario de entradas y salidas de caja, comprendiendo:

En la primera parte el sueldo, y en la segunda parte el armamento, el vestuario y el equipo.

Todos estos registros serán marcados al margen y rubricados por el sub-intendente militar del ejército frances, ó á falta de él, por el comisario mexicano.

Art. 23. El 15 de cada mes, los consejos eventuales enviarán al consejo central el corte de su registro diario por

todas las órdenes de pago y gastos hechos durante todo el mes anterior.

El 15 del primer mes de cada trimestre, los consejos eventuales enviarán al consejo central: primero, las cuentas diarias del trimestre pasado; segundo, el estado de cuenta de los efectos recibidos del consejo central y distribuidos.

Art. 24. El consejo central verificará las cuentas diarias de prest, y todos los documentos indicados en el artículo 23, y los remitirá antes del fin del mes al sub-intendente militar frances, por medio del comisario mexicano.

Art. 25. Se establecerán cada tres meses por la intendencia francesa, dos revistas de liquidacion, una para las tropas permanentes y otra para las auxiliares.

Art. 26. Siempre que una tropa armada, cualquiera que sea su fuerza, se presente á un comandante de tropas francesas, para someterse al gobierno, el comandante de estas fuerzas formará inmediatamente un estado, por duplicado y nominal, de los oficiales, sargentos, cabos, soldados ó dragones de esta tropa, con espresion de los caballos. Este estado será firmado por los comandantes de ambas tropas.

Art. 27. El comandante de la tropa francesa entregará al de la mexicana, una orden asentada abajo de cada copia del estado nominal, para que se le dé un suplemento en dinero, arreglado á los recursos de que disponga, y al tiempo necesario para obtener una remesa de México. La cuota que se señale á cada hombre, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

El comandante frances que haya adelantado los fondos enviará inmediatamente á México al sub-intendente militar encargado de la administracion de las tropas mexicanas, una copia del acta de que se trata en el artículo 26, con el objeto de conseguir el pago de lo adelantado por él. La segunda copia será enviada al sub-intendente, cuando las sumas adelantadas hayan sido reembolsadas, y el reembolso será certificado al pié de esta segunda copia.

Art. 28. El consejo de administracion central asegurará el reembolso de las sumas adelantadas por los comandantes de los puestos franceses.

Art. 29. En la 2ª Legion selecta, siendo un cuerpo esencialmente provisional, no se hará ningun cambio en la organizacion que recibió por el decreto de 1º de Enero de 1863.

Art. 30. El batallon de Inválidos será considerado conforme al estado anexo al presente decreto.

Art. 31. Los auxiliares, formando una tropa de una organizacion transitoria, no tendrán derecho á la indemnizacion concedida, por las tarifas insertadas en el estado adjunto, á los oficiales de las tropas permanentes para el transporte de sus equipajes.

Art. 32. Los oficiales de Estado-mayor, y oficiales sueltos sin tropa pertenecientes al ejército permanente y á los auxiliares, seguirán percibiendo el sueldo determinado por las tarifas sobre órdenes individuales dispuestas por la Intendencia francesa, por quincenas adelantadas.

Art. 33. El presente decreto será cumplido desde la fecha del 1º de Octubre de 1863. Los Consejos de administracion deberán ser inmediatamente instalados, á fin de proceder á la matrícula de todos los hombres que componen en el dia el ejército mexicano, y de los caballos y mulas del mismo. Estos Consejos se ocuparán inmediatamente de reunir todos los elementos necesarios para asegurar el sueldo vencido en 1º de Octubre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. El General en jefe Comandante del cuerpo expedicionario, dispondrá para cuando lo tenga por conveniente, y sin épocas determinadas, que se pase revista de inspeccion, por inspectores generales nombrados por él, á los cuerpos del ejército permanente y á los auxiliares.

Los sub-intendentes ó delegados por la intendencia militar, serán igualmente enviados por el General en jefe, para que pasen revista de comisario á los cuerpos de todas las armas, y se cercioren de la buena y legítima inversion de los caudales y del destino dado á las armas y á los efectos recibidos de los almacenes, ó comprados por los cuerpos, cuando éstos hayan sido autorizados á ello.

El General en jefe del ejército franco-mexicano, podrá aumentar el número de médicos-cirujanos, según lo exija el servicio, á propuesta de los generales comandantes de las divisiones ó brigadas del ejército.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. ¹

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 136.

Dotacion del fondo municipal.—Mercados.—Licencias de obras.—Aguas.—Derechos sobre frutos y efectos.—Sobre expendios de licores.—Cafes.—Fondas.—Pulquerías.—Fábricas de cerveza.—Panaderías.—Casas de empeño.—Canales.—Carruages de particulares.—Idem de alquiler.—Carros de transporte.—Vacas de ordeña.—Diversiones públicas.—Juegos permitidos.—Crédito pasivo del fondo municipal.—Disposiciones generales.—Transitorias.—Tarifa.

MANUEL G. AGUIRRE, Prefecto político de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Palacio Imperial. México, Setiembre 25 de 1863. La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Véanse el decreto de 16 de Octubre de este año, y la circular de 30 del mismo, números 151 y 159.

La Regencia del Imperio: visto el informe¹ del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA LA DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

El fondo de la ciudad de México, ademas de sus propios, queda de pronto dotado con los arbitrios que establece esta ley. La corporacion se ocupará de proponer los otros que basten á atender convenientemente el ramo de obras públicas y satisfacer las exigencias del servicio de los otros ramos.

MERCADOS.

Art. 1º El derecho de establecer Mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo expendio se hace en los Mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3º Se consideran como anexos al mismo ramo de Mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente*: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará doce reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán seis reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º de Octubre próximo.

¹ Se pondrá en seguida de esta ley, por haberse publicado por separado despues de espedita aquella.